Corporariño

Conserva la vida

CO-SC-CER136503 SC CER136503
V10 – 7/10/2021

Expediente VSC-078-16
MARIA TERESA ROSERO GARCIA
Municipio de Chachagui

247

RESOLUCIÓN No. _____

08 MAY 2025

Por medio de la cual se Declara la pérdida de fuerza ejecutoria de un Acto Administrativo y se Archiva un Expediente.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS Y EN ESPECIAL EN LAS CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993, DECRETO 1076 DE 2015, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NORMAS CONCORDANTES Y

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución No. 1502 del 20 de diciembre de 2016**, CORPONARIÑO Aprobó Permiso de Vertimientos a la señora **MARIA TERESA ROSERO GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.711.674 de Pasto (N), para el proyecto denominado **"VIVIENDA CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda El Capulí, Municipio de Chachagui, Departamento de Nariño.

Que mediante oficio con radicado interno No. **1315 del 20 de febrero de 2025** de la Oficina de Archivo y Correspondencia de CORPONARIÑO, la señora **MARIA TERESA ROSERO GARCIA**, solicitó el cierre y archivo del expediente **VSC-078-16** por cuanto el proyecto denominado **"VIVIENDA CAMPESTRE"**, corresponde a una vivienda campestre individual en zona rural, de acuerdo a certificado expedido por la Secretaria de Planeación del Municipio de Chachagüí el día 6 de diciembre de 2024.

Que el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO** revisó la solicitud y emitió el **Concepto Técnico No. 396 del 21 de marzo de 2025**, donde conceptuó:

"(...)

1. INTRODUCCIÓN:

Dando cumplimiento al proceso de seguimiento de permiso de vertimientos, el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, verificó la solicitud efectuada por parte del propietario del establecimiento " VIVIENDA CAMPESTRE" del municipio Chachagui(N), a fin de evaluar el cierre y archivo del expediente N° VSC-078-16 mediante el cual se concede el Permiso de Vertimientos bajo la Resolución No. 1502 del 26 de Diciembre del 2016, la solicitud fue realizada debido las viviendas rurales dispersas no requieren permiso de vertimientos bajo la Ley 1955 de 2019.

2. LOCALIZACIÓN:

El proyecto VIVIENDA CAMPESTRE, se encuentra ubicada en el Municipio de Chachagui, vereda de Capuli, Departamento de Nariño y se localiza en las coordenadas de referencia X:1°21'22.6" Y:77°17'18.4"W y una altitud de 1958 m.s.n.m.

Imagen 1. Ubicación VIVIENDA CAMPESTRE



3. SITUACIÓN ENCONTRADA:

N.A

4. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN:

Se realizó una Revisión del expediente VSC-078-16 sobre el permiso de vertimientos de VIVIENDA CAMPESTRE, del Municipio de Chachagüí (Nariño), donde se resalta lo siguiente:

- *Por medio de la Resolución No. 1502 del 26 de diciembre del 2016, se otorga el permiso de vertimientos a dicho proyecto, Representado legalmente por el Señora MARIA TERESA ROSERO GARCIA.*

- *Cuenta con sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, conformados por las siguientes unidades:*

✔ *Una cajilla de muestreo final*
✔ *Trampa de grasas*
✔ *Tanque séptico*
✔ *Filtro anaerobio de flujo ascendente*
✔ *Dos zanjas de infiltración.*

- *Mediante un oficio con radicado interno No. 1315 de 2025, la representante legal del proyecto, la señora MARIA TERESA ROSERO GARCIA, solicita el cierre y archivo del expediente VSC-078-16 y anexa la siguiente documentación:*

- *Paz y Salvo emitido por la tesorería general de la Corporación Autónoma Regional de Nariño.*

- *Certificado de uso de suelo.*

5. MARCO LEGAL

Para garantizar un adecuado manejo técnico y ambiental del proyecto en el componente de vertimientos, se debe dar cumplimiento al siguiente marco normativo:

- ***Decreto No. 1076 de 2015**. Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

- ✓ ***Artículo 2.2.3.3.4.10. Soluciones individuales de saneamiento.***
  Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

- ✓ ***Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.***
  Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

- ***Ley 1955 de 2019.***
  Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".

Ley No. 1333 de 2009.
Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Ley 2387 de 2024. *Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones.*

6. CONCEPTO TÉCNICO:

El equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO después de analizar la solicitud allegada por el titular del proyecto MARIA TERESA ROSERO GARCIA, conceptúa lo siguiente:
Solicitar a Oficina Jurídica, la pérdida de fuerza ejecutoria de la 1502 del 26 de Diciembre del 2016, mediante el cual se otorgó un Permiso de Vertimientos, lo anterior debido a la petición allegada a la entidad con radicado interno No. 1315 por parte del propietario del proyecto VIVIENDA CAMPESTRE, con fundamento en lo establecido en la ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Solo requiere permiso de vertimiento la descargar de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo".

(...)."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La protección del ambiente es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 *superior "Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de *"velar por la conservación de un ambiente sano"*.

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1 dice: *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."*

Que mediante la Ley 1955 de 2019 por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 en su Artículo 279 dispone: *"Las soluciones individuales de saneamiento básico para el tratamiento de las aguas residuales domesticas provenientes de viviendas rurales dispersas que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico no requerirán permiso de vertimientos al suelo; no obstante, deberán ser registro de vertimientos al suelo que para tales efectos reglamente el Gobierno nacional. Esta excepción no aplica para hacer vertimientos directos de aguas residuales a cuerpos de aguas superficiales, subterráneas o marinas."*

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

***"Artículo 91. Pérdida de Ejecutoriedad del Acto Administrativo**. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo
*2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho***
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia." (Subrayado y negrilla fuera del texto).

CONSIDERACIONES DE CORPONARIÑO

En consideración a la parte motiva de la presente resolución y dado que el proyecto **"VIVIENDA CAMPESTRE"** es categorizado como vivienda campestre individual en zona rural, de acuerdo a certificado expedido por la Secretaria de Planeación del Municipio de Chachagüí, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 y en atención al **Concepto Técnico No. 396 del 21 de marzo de 2025** de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental se considera pertinente declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución No. 1502 del 20 de diciembre de 2016** por medio de la cual CORPONARIÑO otorgó un permiso de vertimientos.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR la Pérdida de Fuerza Ejecutoria de la **Resolución No. 1502 del 20 de diciembre de 2016** por medio de la cual CORPONARIÑO otorgó un permiso de vertimientos a la señora **MARIA TERESA ROSERO GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.711.674 de Pasto (N), para el proyecto denominado **"VIVIENDA CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda El Capulí, Municipio de Chachagui, Departamento de Nariño, de conformidad con lo establecido en el **Concepto Técnico No. 396 del 21 de marzo de 2025**.

ARTÍCULO SEGUNDO. Como consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente radicado con el número **VSC-078-16**, de conformidad con la parte motiva de la presente.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese a la señora **MARIA TERESA ROSERO GARCIA**, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 2080 de 2021.

ARTICULO CUARTO. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta Resolución deberá publicarse en los términos legalmente establecidos.

ARTICULO QUINTO. Contra la presente decisión procede recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente, ante el Director General de CORPONARIÑO.

ARTICULO SEXTO. La presente Resolución rige conforme a las condiciones consagradas en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en San Juan de Pasto, a los 5 MAY 2025

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME RIGOBERTO CEBALLOS QUENGUAN
Director General (E)

Proyectó: *Dr. José Luis Realpe B.*
Profesional Universitario

Revisó: *Alejandra P.*
Contratista Of. Jurídica

Santiago C
Contratistas Dirección General

Aprobó: *Dra. Claudia Vela P (E)*
Jefe Oficina Jurídica